

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, - 4 ABR 2005

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley de urgente consideración (numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República), referente a la declaración de Emergencia Social y a la creación del Programa de Ingreso Ciudadano.

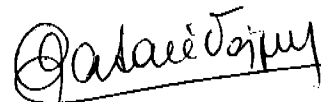
La profundidad de la crisis social que vive nuestro país, requiere soluciones urgentes, que propongan medidas necesarias y adecuadas para ser aplicadas en el corto plazo.

Por consiguiente la atención a la emergencia social resulta prioritaria, en cuanto están en juego la propia supervivencia de una gran número de compatriotas, la alimentación, la salud, el trabajo y la dignidad.


El propósito del presente proyecto de ley persigue la adopción de medidas específicas destinadas a dar respuesta a las circunstancias precedentemente señaladas.

Se trata sin lugar a dudas de medidas transitorias, compensatorias pero no meramente asistencialistas en mérito a que exigen contrapartidas de las familias involucradas generando corresponsabilidad y habilitando caminos emancipatorios concatenados a las políticas estructurales de generación de empleo y de desarrollo del Uruguay productivo.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase la situación de emergencia social, como consecuencia de las dificultades de inserción social que presenta una cantidad importante de hogares uruguayos, comprobadas por los indicadores de pobreza e indigencia elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 2º.- Créase el "Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social" (PANES), cuya vigencia será de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a desarrollar este Plan mediante el establecimiento, instrumentación y ejecución de programas sociales dirigidos a garantizar la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia de esos sectores carenciados de la población. Esos programas establecerán acciones en materia de ingresos, seguridad alimentaria, salud, educación, capacitación y generación de condiciones y oportunidades de empleabilidad, en coordinación con los Ministerios y Organismos Públicos responsables de la materia a que refiera el programa respectivo.

Artículo 3º.- Las prestaciones se otorgarán a los hogares cuyos ingresos por todo concepto al mes de abril de 2005, no superen los \$ 1.300 (mil trescientos pesos uruguayos) promediales por persona, y presenten carencias críticas en sus condiciones de vida. A efectos de calificar tales carencias se considerará la composición familiar, las condiciones de habitabilidad de la vivienda y se relevará el equipamiento disponible.

Artículo 4º.- El ingreso al Plan de Atención Nacional de la Emergencia Social se solicitará ante el Banco de Previsión Social directamente por un miembro del hogar mayor de edad, o a través de los procedimientos que instrumente el Poder Ejecutivo.

El solicitante deberá declarar los ingresos que por todo concepto perciba cada integrante de ese núcleo, y autorizará la verificación de la información aportada en el propio lugar de residencia.

Se habilita a las jefas de hogar menores de 18 años que estén embarazadas o tengan a su cargo hijos menores de edad para presentar la solicitud a que refieren los incisos anteriores y a percibir las prestaciones que correspondieran por sí, sin que se requiera intervención de representante.

Verificados los términos de la declaración formulada ante el Banco de Previsión Social y atendiendo a las carencias críticas que presente el hogar, el Ministerio de Desarrollo Social aceptará o rechazará la solicitud de ingreso al PANES.

Artículo 5º.- Son requisitos indispensables para recibir las prestaciones otorgadas por el PANES, el cumplimiento de contrapartidas tales como la inscripción y asistencial regular de los menores al sistema educativo formal, los controles médicos periódicos de niños, adolescentes y mujeres embarazadas, la participación en actividades y tareas comunitarias solidarias, en general, las acciones específicas exigidas para cada programa.

El incumplimiento de tales contrapartidas sin causa justificada, determinará la suspensión de las prestaciones otorgadas.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 6º.- Créase el “Programa de Ingreso Ciudadano” que se aplicará durante el plazo establecido en el artículo 2º de esta ley, a quienes se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 3º.

Artículo 7º.- El Ingreso Ciudadano consiste en una prestación en dinero por hogar, equivalente al valor de la Base de Prestaciones y Contribuciones creada por el artículo 2º de la Ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004, vigente al 1º de abril de 2005, que se actualizará cuatrimestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 8º.- El Ingreso Ciudadano es una prestación no retributiva, personal e intransferible, inembargable que no podrá constituir garantía de obligaciones y no podrá ser afectada por retenciones incluidas las de naturaleza alimentaria.

Artículo 9º.- Verificadas las condiciones habilitantes y otorgado el beneficio monetario, el Poder Ejecutivo autorizará el pago y la transferencia de fondos, comunicándolo al Banco de Previsión Social, que será el organismo encargado de abonarlo al miembro del hogar que éste haya seleccionado al momento de aquella verificación.

Artículo 10º.- El pago del subsidio se suspenderá por el incumplimiento injustificado de las contrapartidas a que refiere el artículo 5º o por la selección para participar en programas de empleo transitorio.

Artículo 11º.- El monto percibido por concepto de Ingreso Ciudadano, no se incluirá a efectos de fijar la franja de ingreso a las asignaciones familiares



(Decreto-Ley N° 15.084 de 28 de noviembre de 1980 y Ley N° 17.139 de 16 de julio de 1999), pensiones por invalidez y por vejez ni ninguna otra prestación.

Artículo 12º .- Las obligaciones que genere el cumplimiento de la presente ley, serán de cargo de Rentas Generales.